

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA

Barranquilla, Quince (15) de diciembre de Dos mil Veintiuno (2021).

Magistrado sustanciador
JUAN CARLOS CERON DIAZ

ASUNTO: CONFLICTO DE
COMPETENCIAS
PROCESO: JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA NULIDAD DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO
JUZGADO EN CONFLICTO: JUZGADO
PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA
LUCIA-ATLANTICO Y JUZGADO
PROMISCOO DE FAMILIA DE SABANA
LARGA -ATALNTICO.
RADICADO: 08-638-31-84-001-2021-
00307-00
**INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE
DIGITAL):** [129-2021F](#)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Santa Lucia - Atlántico y Promiscuo de Familia de Sabanalarga Atlántico, para conocer de la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento.

ANTECEDENTES

La señora Maiter del Carmen Arroyo Vislan en representación de su menor hija Gabriela Isabel Urdaneta Arroyo a través de apoderado judicial instauró demanda de jurisdicción voluntaria solicitando la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 54503499, indicando que el registro civil de nacimiento de la menor se expidió en el Municipio de Santa Lucia Atlántico aludiendo que este no es el

competente por encontrarse fuera de los límites territoriales, ya que la menor es nacida en el municipio de Maracaibo, estado del Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucia- Atlántico, quien mediante auto del 26 de agosto del 2021, rechazó la demanda y ordenó remitirla al Juez promiscuo de Familia de Sabanalarga Atlántico, argumentando que no se trata de una corrección, sustitución o adición del registro civil, ya que la demandante pretende que se cambie el país de nacimiento lo cual altera su estado civil en lo relativo a su nacionalidad, por lo que la competencia para conocer de este tipo de asuntos le corresponde a los Juzgados de Familia conforme al numeral 2° del artículo 22 del C.G.P.

Efectuado nuevamente el reparto, el proceso correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga Atlántico, quien en auto del 22 de septiembre del 2021 propuso conflicto de competencia contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucia Atlántico, en razón a que la competencia viene asignada desde el Decreto Ley 1260 de 1970, y en un principio correspondió a los Jueces Civiles para conocer de las correcciones, cancelaciones, nulidades, sustituciones o adiciones del registro Civil, sus partidas y de los actos que en se inscriban incidiendo en el estado civil de las personas; luego, creadas las competencias para los jueces de familia por el Decreto 2272 de 1989, la misma fue trasladada a estos.

Ello porque así lo disponía el numeral 18 del artículo quinto del aludido Decreto, al establecer que a dichos jueces le correspondía conocer “*De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial*”.

Llegadas las diligencias a esta instancia, precisa entonces el despacho que corresponde definir en este caso si la corrección del registro civil de nacimiento pretendida, es un asunto que modifique o altere el estado

civil de una persona, puesto que de ello pende la adscripción de la competencia en el Juez de familia o el Promiscuo Municipal.

CONSIDERACIONES

Corresponde dirimir el conflicto, conforme lo señalan el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el inciso 4° del artículo 139 del Código General del Proceso.

El numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, dispone que los asuntos sobre corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil es competencia de los Juzgados Civiles Municipales, por su parte el numeral 2° del artículo 22 *ídem*, establece que los Jueces de familia conocen de los asuntos referentes al estado civil de las personas que lo modifiquen o lo alteren.

Para resolver el presente conflicto de competencia, es necesario precisar que según las pretensiones de la demanda y los hechos que envuelven el asunto, la señora Maiter del Carmen Arroyo Vislan en representación de su menor hija Gabriela Isabel Urdaneta Arroyo pretende que se anule el registro civil de nacimiento de su menor hija con indicativo serial 54503499, ya que fue registrada en Santa Lucía Atlántico, teniendo ella en realidad su lugar de nacimiento en municipio de Maracaibo, estado del Zulia de la República Bolivariana de Venezuela .

Estos hechos por sí solos implican que si bien se pretende una corrección en realidad no puede ignorarse que se trata del cambio del lugar de nacimiento, es decir, un ajuste de la inscripción a la realidad, lo cual incide en su nacionalidad, trayendo consigo la alteración del estado civil. De tal suerte que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, toda vez que la norma que controla la competencia en

casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren *“la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*, como aquí acontece. (cursiva del despacho)

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer del presente proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga Atlántico, al que se remitirá el expediente de manera virtual para que imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia aquí suscitado declarando que el conocimiento del presente proceso de nulidad de registro civil de nacimiento, promovido por la señora Maiter del Carmen Arroyo Vislan en representación de su menor hija Gabriela Isabel Urdaneta Arroyo, corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga - Atlántico.

SEGUNDO. Enviar de manera virtual el presente proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga Atlántico.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucía - Atlántico

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dfa1acda986d63fdab28b2a8daaeaf324456c4b2d4c42c605ba809eb874309**

Documento generado en 15/12/2021 11:01:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>